

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 8 4

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

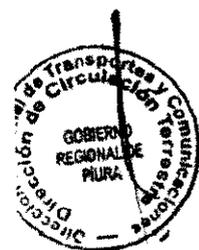
VISTOS:

Acta de Control N° 00407-2015 de fecha 21 de Abril de 2015, Informe N° 2494-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Agosto de 2015, Informe N° 766-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 de Agosto de 2015, Informe N° 1116-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Agosto de 2015 y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00407-2015 de fecha 21 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el cruce Paita – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje P1D-933, mientras cubría la ruta Piura - Talara, vehículo de propiedad de ARTURO RUIZ GARCÍA y conducido por TEODOMIRO PASCUAL ALVARADO QUEVEDO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 01 presenta pérdida de la banda de rodadura, mide 0.5 mm según profundímetro, así mismo se encontraba transportando productos varios, según Guía de Remisión – Transportista 0001 – N° 000234.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00407-2015 a través del Oficio N° 646-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Aracelly Sandoval Avila identificada con DNI N° 02833482 quien señaló ser esposa del señor notificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0884 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

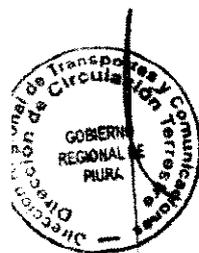
conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053603 que obra a folios cinco (05) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP de fecha 22 de abril de 2015 que el vehículo con placa de rodaje P1D-933, es de propiedad de ARTURO RUIZ GARCÍA y de LILIAN ARACELLY SANDOVAL AVILA.

Que, el señor administrado ARTURO RUIZ GARCIA se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga obrante a folios nueve (09) y a los informes de la referencia. Al respecto, es preciso indicar que el inspector al momento de la fiscalización detectó que el neumático N° 01 presenta pérdida en la banda de rodadura, además como verificó el inspector con el instrumento profundímetro el neumático arrojó la medida de 0.5 mm es decir, el neumático se encontraba casi liso, de lo cual se colige que el referido neumático se encontraba en mal estado, toda vez que el transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III punto 3 señala que "Los neumáticos, (...), no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa."

Cabé señalar que la unidad con placa de rodaje P1D-933 cuenta con peso bruto vehicular de 11 Toneladas, perteneciendo a la categoría N2 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, incumpliendo de esta manera el transportista con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC en su Anexo III punto 3, el cual señala que "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento".

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del CODIGO S.3 h) y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/1,925.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0884 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 017-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a Don **ARTURO RUIZ GARCIA** con **MULTA DE 0.5** de la UIT vigente, equivalente a **Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías **M o N** con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Artº. 106° del D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a Don **ARTURO RUIZ GARCIA**, en su domicilio sito en el Jr. Grau Nro. 100 – Caserío Cucungara – Cura Mori - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a Don **ARTURO RUIZ GARCIA**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

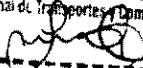
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0884 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ  
Director Regional

